



San Francisco de Campeche,
Campeche; 26 de enero de 2023.

Oficio: PRES/012/2023.

Asunto: Iniciativa de Ley para la
Prevención y Combate de los Delitos
en Materia de Trata de Personas del
Estado de Campeche.

**Diputadas y Diputados de la LXIV
Legislatura del H. Congreso del
Estado de Campeche.**

Presente.

La que suscribe, Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía¹, en mi carácter de Presidenta y representante legal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche², con fundamento en los artículos 46 de la Constitución Política del Estado de Campeche y 6, fracciones V y VI, y 14, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, comparezco ante ustedes para someter a consideración de esa asamblea la *“Iniciativa de Ley para Prevenir y Combatir la Trata de Personas del Estado de Campeche”*, con el respectivo Proyecto de Decreto, para que, en ejercicio de la soberanía y facultades legislativas que les confiere los artículos 29 y 54, fracción IV, de la citada Constitución Política y 72 y 79 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, sea analizada y discutida conforme al proceso legislativo correspondiente y, en su caso, se apruebe y turne a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado para su promulgación.

Lo anterior, en atención a los rubros siguientes:

Exposición de motivos

¹ Se adjunta copia de la credencial de elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

² Se adjunta copia del nombramiento expedido a mi favor por el H. Congreso del Estado de Campeche, publicado en la página 4 del Periódico Oficial del Estado de Campeche, Núm. 1577, año VII, Cuarta Época, con fecha 10 de diciembre de 2021. Asimismo, se adjunta copia del oficio 047/DIC/21, de fecha 10 de diciembre de 2021, suscrito por el Lic. Alberto Ramón González Flores, Secretario General del H. Congreso del Estado de Campeche, por el cual notificó a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche el nombramiento expedido a mi favor.



La Trata de Personas es el nombre que organismos internacionales, gobiernos y organizaciones no gubernamentales consideran para las formas de esclavitud del siglo XXI.

En el ámbito internacional, el 15 de noviembre de 2000, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) adoptó mediante la Resolución A/RES/55/25, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (CNUDOT) con el objeto de generar una estrategia mundial para prevenir y combatir ciertos delitos que comenten los grupos de delincuencia organizada de manera transnacional y, de esta manera, contar con herramientas jurídicas que permitieran una adecuada cooperación internacional entre los países firmantes (Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 2000).

La CNUDOT (2000), cuenta con tres Protocolos específicos que la complementan:

Nombre	Fecha	Vigencia
Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire	2000	Vigente
Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños	2000	Vigente
Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones	2001	Vigente

En el caso de México, dicha Convención se firmó el 13 de diciembre de 2000, fue aprobada por el Senado de la República el 22 de octubre de 2002 y publicada dicha aprobación en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el 2 de diciembre de 2002.

Posterior a ello, la Convención fue publicada en el DOF, el 11 de abril de 2003, entrando en vigor el 29 de septiembre de ese mismo año. Lo anterior permitió que la Convención y sus Protocolos respectivos, formaran parte del sistema jurídico interno mexicano y, por ende, de aplicabilidad y obligatoriedad para su debido cumplimiento.

En cuanto al tema que nos ocupa, el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños (Protocolo de Palermo), es el



instrumento jurídico internacional vinculante para el Estado Mexicano, que al igual que el Convenio del cual emana, se encuentra suscrito y ratificado por México, desde el año 2003.

El Protocolo de Palermo estableció un concepto internacional de lo que debe entenderse por trata de personas, logrando que los países firmantes contaran con una definición de este fenómeno delictivo conforme a lo siguiente:

Artículo 3.

a) Por trata de personas se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación.

Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

De la lectura del artículo en cita, se observa que la trata de personas tiene tres elementos:

- 1) Las acciones (captación, transporte, traslado, acogida, o recepción de personas);
- 2) Los medios, (amenaza, o uso de la fuerza u otras formas de coacción, rapto, fraude, engaño, al abuso de poder, o de una situación de vulnerabilidad, o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra); y
- 3) Los fines (explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, trabajos o servicios forzados, esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, servidumbre, o extracción de órganos).

Así, para que exista un delito en materia de trata de personas cometido por la delincuencia organizada transnacional, basta con que converjan una acción más un medio y un fin de los señalados en el artículo 3 del Protocolo de Palermo.

Además, el inciso b) del artículo 3 del Protocolo de Palermo, realizó una aportación importante al prever que el consentimiento de la víctima no excluía el delito ni la responsabilidad del sujeto activo:



Artículo 3.

b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación que se tenga la intención de realizar descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado.

La trascendencia de esta disposición normativa en el artículo en cita radica en la consideración de que la voluntad de la víctima se encuentra viciada de origen, porque uno de los medios por los cuales se puede cometer la trata de personas es a través del engaño o el fraude.

En aras de brindar una mayor protección a las niñas, niños y adolescentes, conforme al principio de interés superior de la niñez y la adolescencia contemplado en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el Protocolo de Palermo, en los incisos c) y d) del artículo 3, estableció:

Artículo 3.

c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo;

d) Por niño se entenderá toda persona menor de 18 años.

Entre otros temas, el Protocolo de Palermo, en su apartado II, denominado Protección de las víctimas de la trata de personas, particularmente en sus artículos 6, 7 y 8, establece las responsabilidades de los Estados Parte, respecto a la asistencia, protección y repatriación de las víctimas y cuál será el régimen aplicable por parte del Estado Receptor para las mismas, lo cual es de suma importancia para garantizar una efectiva atención de sus casos, lograr el acceso a la justicia, inclusive la reparación del daño al cual tienen derecho.

Es necesario destacar que, en la construcción y negociación de este Protocolo, nuestro país tuvo una participación relevante; lo suscribió el 13 de diciembre de 2000; lo ratificó el 4 de marzo de 2003 y entró en vigor el 25 de diciembre de ese año y actualmente 101 países son parte y 117 lo han firmado.

La Trata de Personas se presenta en formas diversas que la hacen difícil de tipificar como delito específico dentro de un mismo cuerpo normativo, de un mismo tipo penal e incluso de una misma materia jurídica. Pero todas sus formas tienen en común ser conductas que se orientan a reducir a las personas a la calidad de



mercancías, sujetas a la oferta y la demanda de mercados clandestinos controlados por mafias del crimen organizado que, normalmente, trasladan a las víctimas dentro o fuera de un país, para luego someterlas a condiciones de explotación obligándolas a trabajar contra su voluntad, controlando su libertad y cancelando sus expectativas personales.

En todos los casos, quienes suelen encontrarse en mayor riesgo de caer víctimas de la trata de personas son aquellas en busca de mejores oportunidades de vida o por mera sobrevivencia, huyendo de condiciones como la pobreza, el desempleo, el acceso precario a la educación o falta de ella y a la falta de oportunidades de desarrollo, los conflictos familiares, las crisis políticas, económicas, sociales o humanitarias³, de desastres naturales. Así también, como negocio ilícito que es, existe una correlación entre esas precondiciones que la propician, y la demanda de los mercados ilícitos del turismo y comercio sexual, el de órganos humanos, el de trabajos en condiciones inhumanas y de explotación la trata de personas, entre otros.

A su vez, el incremento de la migración internacional se ha aparejado a políticas cada vez más restrictivas de los países receptores, con lo cual no se resuelven los problemas de flujo que se pretende combatir, pero sí se aumenta de manera significativa el número de migrantes indocumentados, que se convierten en fáciles presas del tráfico ilegal o de la trata de personas⁴.

La vinculación de la trata de personas con crisis humanitarias y fenómenos sociales como la migración, las condiciones de precariedad y desigualdad, la degradación de valores y la delincuencia organizada, dificultan las relaciones entre países que la padecen y dentro de éstos generan o agravan tensiones que dificultan su combate, que en el ámbito internacional exige acciones coordinadas y en cada país, la participación, concatenación de esfuerzos y cooperación de todos los sectores sociales con las autoridades de las distintas ramas y órdenes de gobierno para prevenir, proteger y asistir a las víctimas y para terminar con la impunidad que alienta la expansión de este flagelo⁵.

En cuanto a la trata de personas a nivel internacional, la Oficina de las Naciones Unidas en Contra de la Droga y el Delito (ONUDD), en el Resumen Ejecutivo del Informe Mundial sobre la Trata de Personas 2012, indica que mujeres y niñas

³ Informe de la Relatora Especial sobre la Trata de Personas, Especialmente de Mujeres y Niños, número A/72/164, de fecha 18 de julio de 2017, párrafo 17.

⁴ Informe de la Relatora Especial sobre la Trata de Personas, Especialmente de Mujeres y Niños, número A/HRC/44/45, de fecha 6 de abril de 2020, párrafo 4.

⁵ Informe de la Relatora Especial sobre la Trata de Personas, Especialmente de Mujeres y Niños, número A/HRC/44/45, de fecha 6 de abril de 2020.



constituyen alrededor del 80% de las víctimas identificadas, en tanto la trata de niños representa entre el 15% y el 20% de las víctimas, aproximadamente. Este organismo identifica a México como fuente, tránsito y destino para la trata de personas y ubica entre los sectores más vulnerables ante este ilícito, a mujeres, niños, indígenas y migrantes indocumentados.

Por la ubicación geográfica de nuestro país, su historia, su cultura y sus condiciones económicas y sociales de profunda desigualdad, históricamente ha sido país de origen, tránsito y destino de migrantes víctimas de trata de personas⁶.

En el año 2009, en México, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Centro de Estudios e Investigación en Desarrollo y Asistencia Social, publicaron el *Diagnóstico de las Condiciones de Vulnerabilidad que Propician la Trata de Personas en México*, en el que señalaron a este país como el segundo proveedor de víctimas de trata para los Estados Unidos de América, solo detrás de Tailandia.

Las mujeres, niños y adolescentes víctimas de trata enfrentan factores de vulnerabilidad que facilitan ser víctimas de este delito, entre los que destacan: pobreza, falta de oportunidades económicas, bajo nivel educativo, desempleo, inequidad, desamparo, falta de registro de nacimiento, desastres humanitarios, conflictos armados, así como la demanda de explotación sexual y la mano de obra barata.

La UNICEF estima que cada año 1.2 millones de niños son víctimas de este flagelo y, de acuerdo con cifras de la Organización de las Naciones Unidas, al menos 27 millones de personas en todo el mundo han sido víctimas de explotación laboral, sexual o comercial en los últimos 25 años.

En contraste, ha sido también un país interesado en el tema, comprometido en la comunidad internacional en la promoción de instrumentos que, por un lado, faciliten la cooperación en la lucha contra la Trata de Personas, y por otro, obliguen a los países a crear el entramado legal e institucional necesario para prevenir, perseguir y sancionar de manera eficaz este delito.

Aunado al Protocolo de Palermo, el 30 de mayo de 2018 se firmó el Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC). Posteriormente, el 30 de mayo de 2019, fue entregado al Senado por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para su consideración y eventual aprobación. Finalmente, fue ratificado por el Senado Mexicano el 19 de junio de 2019 y entró en vigor el 1 de julio de 2020.

⁶ Informe Anual 2018, de la Oficina de las Naciones Unidas Contra las Drogas y el Crimen. Página 68.



El T-MEC estableció en el artículo 23.6 una cláusula de prohibición del trabajo forzoso u obligatorio, incluido el trabajo infantil forzoso u obligatorio, que no estaba contemplada en el tratado antecesor (el Tratado de Libre Comercio de América del Norte o TLCAN, por sus siglas), quedando como sigue:

Artículo 23.6: Trabajo Forzoso u Obligatorio

1. Las Partes reconocen el objetivo de eliminar todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio, incluido el trabajo infantil forzoso u obligatorio. Por consiguiente, cada Parte prohibirá, a través de medidas que considere apropiadas, la importación de mercancías a su territorio procedentes de otras fuentes producidas en su totalidad o en parte por trabajo forzoso u obligatorio, incluido el trabajo infantil forzoso u obligatorio

2. Para asistir en la implementación del párrafo 1, las Partes establecerán cooperación para la identificación y movimiento de mercancías producidas por trabajo forzoso, según lo dispone el Artículo 23.12.5(c) (Cooperación).

Adicionalmente, México ha suscrito y ratificado varios convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relacionados con el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el de niños, niñas y adolescentes⁷, los cuales se detallan a continuación:

Convenio	Fecha de ratificación por México	Contenido
C29. Sobre el Trabajo Forzoso u Obligatorio	12 mayo 1934	Todo Miembro que ratifique se obliga a suprimir, lo más pronto posible, el empleo del trabajo forzoso u obligatorio en todas sus formas (art. 1).
C105. Sobre la Abolición del Trabajo Forzoso	01 junio 1959	Todo Miembro que ratifique se obliga a tomar medidas eficaces para la abolición inmediata y completa del trabajo forzoso u obligatorio (art. 2).
C182. Sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil	30 junio 2000	Define "las peores formas de trabajo infantil" (art. 3): (a) todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y la trata de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y

⁷ Los trabajos forzosos u obligatorios son una de las finalidades de la trata de personas, en términos del artículo 3 del Protocolo de Palermo.



		<p>el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;</p> <p>(b) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas;</p> <p>(c) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y</p> <p>(d) el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños</p>
C138. Sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo	10 junio 2015	Todo Miembro para el cual esté en vigor el presente Convenio se compromete a seguir una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños y eleve progresivamente la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de los menores (art. 1).

En el ámbito nacional, el 14 de julio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reformaron los artículos 19, 20 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), para incluir el tema de trata de personas desde el ámbito constitucional, quedando como sigue:

En cuanto al catálogo de delitos graves que ameritan prisión preventiva oficiosa:

Artículo 19. [...] El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión



*preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, **trata de personas**, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.*

[Énfasis añadido]

En cuanto a los derechos de las víctimas, en materia de protección de su identidad y datos personales:

*Artículo 20 inciso C, fracción V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, **trata de personas**, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa [...]*

[Énfasis añadido]

En cuanto a la facultad del H. Congreso de la Unión para expedir leyes generales en materia de trata de personas:

Artículo 73, fracción XXI. El Congreso tiene facultad: [...]

*Para **establecer los delitos y las faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse; expedir leyes generales en materias de secuestro, y trata de personas**, que establezcan, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios; así como legislar en materia de delincuencia organizada [...].*

[Énfasis añadido]

Cabe mencionar, que en el caso del artículo 73, fracción XXI, antes citado, este fue reformado el 10 de febrero de 2014, el 10 de julio de 2015 y el 29 de enero de 2016, siendo el texto vigente el siguiente:

Artículo 73, fracción XXI, inciso a). El Congreso tiene facultad: [...]

Para expedir:

- a) *Las **leyes generales** que establezcan como mínimo, los **tipos penales y sus sanciones en las materias de** secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, **trata***



de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral. Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios [...].

[Énfasis añadido]

Posterior a la reforma de los artículos 19, 20 y 73 fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y derivado del proceso legislativo, se aprobó el dictamen con proyecto de decreto por el que se expidió la Ley General Para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2012); y se abrogó la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2007).

Asimismo, se reformó y adicionó diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, del Código Federal de Procedimientos Penales del Código Penal Federal, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley de la Policía Federal y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

La Ley General Para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos (en adelante Ley General de Trata) es la ley reglamentaria del artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en ese rubro; y de conformidad con su artículo 2, se objetivo es el siguiente:

- a) Establecer competencias y formas de coordinación para la prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos en materia de trata de personas entre los Gobiernos Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales; de igual manera Establecer los tipos penales en materia de trata de personas y sus sanciones;
- b) La distribución de competencias y formas de coordinación en materia de protección y asistencia a las víctimas de los delitos objeto de la Ley General de Trata;
- c) Establecer mecanismos efectivos para tutelar la vida, la dignidad, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas, así como el libre desarrollo de niñas, niños y adolescentes, cuando sean amenazados o lesionados por la comisión de los delitos objeto de la Ley General de Trata;



- d) Determinar los procedimientos penales aplicables a estos delitos; y
- e) Reparar el daño a las víctimas de trata de personas de manera integral, adecuada, eficaz y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida.

La Ley General de Trata también establece la competencia, prevención, tipos penales, persecución y sanciones aplicables a quienes incurren en estas conductas delictivas, atención, asistencia y protección a las víctimas de la trata de personas, facultades y obligaciones de diversas autoridades, políticas públicas, entre otras más.

La Ley General en su artículo 84 estableció, a nivel federal, una Comisión Intersecretarial para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos (en lo sucesivo Comisión Intersecretarial Federal), objeto definir y coordinar la implementación de una Política de Estado en materia de trata de personas y demás objetos previstos en la Ley General; impulsar y coordinar en toda la República la vinculación interinstitucional para prevenir y sancionar los delitos objeto de la citada Ley; inspeccionar y vigilar los programas, acciones y tareas; así como realizar la evaluación, rendición de cuentas y transparencia sin perjuicio de las atribuciones que en dichas materias correspondan a otras instancias.

En artículo 85 de la Ley General dispuso la composición de la Comisión Intersecretarial Federal de la manera siguiente:

- a) Secretaría de Gobernación;
- b) Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- c) Secretaría de Relaciones Exteriores; Secretaría de Seguridad Pública (ahora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana);
- d) Secretaría del Trabajo y Previsión Social; Secretaría de Salud;
- e) Secretaría de Desarrollo Social (ahora Secretaría de Bienestar);
- f) Secretaría de Educación Pública; Secretaría de Turismo;
- g) Procuraduría General de la República (ahora Fiscalía General de la República, como Organismo Constitucional Autónomo);
- h) Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;
- i) Procuraduría Social de Atención a Víctimas del Delito (ahora Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas);
- j) Instituto Nacional de las Mujeres; Instituto Nacional de Migración, e
- k) Instituto Nacional de Ciencias Penales.



Asimismo, el artículo 86 de la Ley General previó la participación en las sesiones de la Comisión Intersecretarial Federal, con derecho a voz, pero sin voto⁸, de las instituciones y personas siguientes:

- a) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, tres representantes de la Organización de Organismos Oficiales de Defensa de los Derechos Humanos;
- b) Tres representantes de organizaciones de la sociedad civil, tres expertos académicos con conocimiento y trabajo relevante sobre el tema de trata de personas;
- c) Un representante de cada una de las organizaciones de municipios, designados por el Pleno de las propias organizaciones;
- d) Un representante de cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión, designado por los respectivos Plenos camarales;
- e) Un representante del Poder Judicial de la Federación, designado por el Consejo de la Judicatura Federal;
- f) Un representante del Consejo Nacional de Seguridad Pública;
- g) Un representante del Consejo Nacional de Población;
- h) Tres Gobernadores, designados por la Conferencia Nacional de Gobernadores.

En cuanto a las facultades de la Comisión Intersecretarial Federal, los artículos 88 y 90 de la Ley General las contempla, mismas que, por su extensión se omite su transcripción. Paralelamente, el artículo 89 desarrolla las obligaciones específicas de las instituciones integrantes de la Comisión Intersecretarial Federal.

Los artículos 92 al 97 de la Ley General establecen el “Programa Nacional” en materia de combate a la trata de personas y su evaluación por la Comisión Intersecretarial Federal.

En materia del combate a la trata de personas, los artículos 113, 114 y 115 de la Ley General de Trata establecen un régimen general de atribuciones exclusivas de la Federación, las entidades federativas y los municipios, respectivamente; mientras que el numeral 116 de la misma Ley dispone un régimen genérico de atribuciones concurrentes. Para mayor claridad, se presenta el cuadro siguiente:

	Federación	Entidades Federativas	Municipios
Artículo de la Ley General	113	114	115

⁸ Al no contar con derecho a voto, no intervienen en los acuerdos alcanzados por la Comisión Intersecretarial Federal.



(competencia exclusiva)			
Artículo de la Ley General (competencia concurrente)	116		

En un ejercicio didáctico se ofrece un esquema en el que se distinguen los tópicos más significativos de la Ley General de Trata y los artículos donde se prevén.

Tema	Artículos de la Ley General de Trata
Principios rectores de la Ley General de Trata	Artículo 3
Competencias y facultades en la prevención, investigación, procesamiento, sanción y ejecución de penas de los delitos previstos en esta Ley estatal	Artículos 5 y 6
De los principios para la investigación, procesamiento e imposición de las sanciones	Artículos 7 al 9
Tipos penales y sanciones	Artículo 10 al 38
Reparación del daño a favor de las víctimas	Artículo 48 al 53
Técnicas de investigación de los delitos de trata de personas	Artículo 53 al 58
Derechos de las víctimas y testigos durante el proceso penal	Artículo 59 al 67
Protección y asistencia de las víctimas y testigos, incluidas las víctimas y testigos extranjeros	Artículo 68 al 80
Fondo de Protección y Asistencia a las Víctimas de los Delitos en Materia de Trata de Personas	Artículos 81 y 82
Programa de Protección a Víctimas y Testigos	Artículo 83

El artículo Décimo Transitorio del decreto por el cual se promulgó la Ley General Para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, expresó:

Décimo. - Los Congresos de los Estados y la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, procederán a hacer las reformas pertinentes en la materia y las leyes específicas, con el fin de armonizar en lo conducente a la presente Ley.

[Énfasis añadido]

A raíz de la entrada en vigor de esa Ley General, en atención al mencionado artículo transitorio, las entidades federativas de México promulgaron las reformas



legislativas pertinentes para contar en sus jurisdicciones con los cuerpos normativos y los sistemas institucionales necesarios para prevenir, investigar y sancionar los delitos en materia de trata de personas, así como la atención y protección a las víctimas y testigos de esos delitos.

Sin embargo, a diez años de vigencia de la Ley General, el Estado de Campeche⁹ aún no cuenta con la ley local en esa materia, siendo junto con Hidalgo¹⁰ y Baja California Sur¹¹ las únicas entidades federativas en esa situación, tal y como se muestra a continuación:

Entidad federativa	Fecha de publicación en el Periódico o Diario Oficial del Estado, de la Ley estatal en materia de trata de personas vigente
Aguascalientes	30 de enero de 2017
Baja California	19 de julio de 2013
Chiapas	5 de agosto de 2020
Chihuahua	14 de octubre de 2017
Ciudad de México	16 de febrero de 2021
Coahuila	20 de noviembre de 2012
Colima	29 de octubre de 2011
Durango	15 de julio de 2012
Estado de México	13 de noviembre de 2013
Guanajuato	28 de febrero de 2014
Guerrero	27 de diciembre de 2016
Jalisco	1 de septiembre de 2012
Michoacán	25 de agosto de 2015
Morelos	31 de marzo de 2021
Nayarit	15 de junio de 2011
Nuevo León	30 de julio de 2010
Oaxaca	12 de mayo de 2018
Puebla	31 de diciembre de 2012
Querétaro	8 de marzo de 2013
Quintana Roo	23 de diciembre de 2014
San Luis Potosí	30 de agosto de 2018
Sinaloa	8 de septiembre de 2017
Sonora	10 de marzo de 2011
Tabasco	26 de diciembre de 2009

⁹ Consultado el 25 de enero de 2023, en la página oficial del H. Congreso del Estado de Campeche. Hipervínculo al sitio web: <https://legislacion.congresocam.gob.mx/index.php/leyes-estatales/por-orden-alfabetico>.

¹⁰ Consultado el 25 de enero de 2023, en la página oficial del H. Congreso del Estado de Hidalgo. Hipervínculo al sitio web: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes.html

¹¹ Consultado el 25 de enero de 2023, en la página oficial del H. Congreso del Estado de Baja California Sur. Hipervínculo al sitio web: <https://www.cbcs.gob.mx/index.php/trabajos-legislativos/leyes>



Tamaulipas	19 de octubre de 2010
Tlaxcala	12 de julio de 2017
Veracruz	21 de marzo de 2013
Yucatán	4 de diciembre de 2017
Zacatecas	28 de febrero de 2015

La omisión legislativa invisibiliza el problema y dificulta la identificación y atención de las víctimas, así como la investigación, procesamiento y sanción de quienes cometen estos delitos y los factores de riesgo que a nivel local propician la trata de personas; porque el Estado carece de un organismo encargado de la obtención y concentración de información estadística, coordinación, evaluación, planeación y diseño de políticas públicas en esta materia.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sobre la importancia de contar con sistemas de información estadística general y desagregada en materia de delitos de trata de personas y de las víctimas de este atroz crimen, en las Conclusiones del “*Diagnóstico Nacional Sobre la Situación de la Trata de Personas en México 2021: Procuración e Impartición de Justicia*”, manifestó:

La sistematización y concentración de cifras y datos en nuestro país, de los delitos en materia de trata de personas, continúa representando un reto para las autoridades de procuración e impartición de justicia, ya que se observó en el presente Diagnóstico que no todas cuentan con la información sobre estos delitos, lo que imposibilita tener un panorama certero de la problemática que presenta el país.

La mayoría de las procuradurías y fiscalías no cuentan con albergues, casas de medio camino y refugios especializados para atender a las víctimas de los delitos en materia de trata de personas, y en algunos casos, a falta de estos, solicitan la colaboración de otras instancias, tanto públicas como privadas.

Se identificó que diversos órganos jurisdiccionales, reportaron sentencias condenatorias firmes por el artículo 25 de la Ley General, relativo a la captación de personas de menos de 18 años para la realización de actividades delictivas, una modalidad que es necesario visibilizar para la atención a este tema en específico.

Por ese motivo, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en su carácter de Organismo Constitucional Autónomo encargado de promover, proteger e impulsar la observancia de los derechos humanos en esta entidad



federativa¹², se dio a la tarea de elaborar un proyecto de iniciativa de ley con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: La trata de personas es un problema que, por su magnitud, no debe entenderse solo como un delito desde el punto de vista del Derecho Penal, sino también como un tema de agenda de derechos humanos y justicia social. Al respecto, la Relatora Especial sobre la Trata de Personas, Especialmente de Mujeres y Niños, de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para

¹²Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 102. (...)

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

Las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.

Constitución Política del Estado de Campeche:

“ARTÍCULO 54.- Son facultades del Congreso:

(...) XIX. Expedir la ley que regule la estructura y funcionamiento del organismo estatal de protección de los derechos humanos, el cual tendrá autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios. Dichos Organismos conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, proveniente de cualquier autoridad o servidor público de orden estatal o municipal, con excepción de asuntos electorales y jurisdiccionales; formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas; podrá ejercitar la acción de inconstitucionalidad que tengan [sic] por objeto plantear la posible contradicción entre una norma expedida por la legislatura local y los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que México sea parte.”

Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche:

ARTÍCULO 1o.- Esta Ley es de orden público e interés social, de aplicación en todo el territorio del estado. Tiene por objeto:

I.- Determinar la integración, organización, atribuciones y mandato de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su referente en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche;

II.- Determinar el funcionamiento de la Comisión como el organismo estatal especializado en la protección, observancia, promoción, estudio, enseñanza, capacitación, promoción, difusión y divulgación en materia de Derechos Humanos; y

III.- Establecer los procedimientos que se sigan ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado.”

“ARTÍCULO 4o.- Para la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos se observarán los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”

“ARTÍCULO 6o.- La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

V.- Impulsar la observancia de los derechos humanos en el Estado;

VI.- Proponer a las diversas autoridades del Estado que, en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que redunden en una mejor protección de los derechos humanos;

VII.- Promover, capacitar y difundir los derechos humanos;”



los Derechos Humanos, en su Informe Especial número A/HRC/44/45, de fecha 6 de abril de 2020, párrafo 2, expresó:

*Según los conocimientos y la experiencia adquiridos durante su mandato, la Relatora Especial considera que es necesario introducir cambios profundos en el enfoque de las medidas de lucha contra la trata. Las estimaciones muestran que el trabajo forzoso, entre otras en el contexto de la trata, es un fenómeno generalizado y masivo que afecta a millones de personas. Si bien la explotación sexual, que afecta principalmente a mujeres y niñas, sigue siendo una proporción significativa de todos los casos, la explotación laboral probablemente represente el porcentaje más alto de los casos de trata de personas. **La magnitud del problema sugiere que la trata debería considerarse ante todo una cuestión de derechos humanos y justicia social.** Lo cierto es que las víctimas de la trata son una enorme reserva de mano de obra barata (o incluso no remunerada), mal utilizada y victimizada con ese fin, mientras que el producto de su duro trabajo enriquece no solo a los tratantes, que muchas veces son delincuentes, sino también a sus explotadores finales, que muy a menudo son integrantes bien establecidos y respetados de la economía formal.*

[Énfasis añadido].

El Estado y sus agentes están vinculados jurídicamente a actuar con la debida diligencia en la prevención, investigación, represión y sanción de los delitos en materia de trata de personas y la protección, atención y asistencia de las víctimas de estos delitos, como parte de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas, a la luz de los principios de universalidad, progresividad, interdependencia e indivisibilidad previstas en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Estado Mexicano, y por extensión el de Campeche, como ente público se encuentra obligado a cumplir con el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Protocolo de Palermo, 2000), esto incluye las acciones legislativas como esta iniciativa de ley.

Derivado de las obligaciones contraídas por el Estado Mexicano con la ratificación de dicho Protocolo, la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, expedida mediante decreto publicado el 14 de junio de 2012 en el



Diario Oficial de la Federación, entró en vigor el 15 de junio de 2012, de conformidad con lo establecido en el artículo Primero Transitorio.

El artículo Décimo Transitorio del decreto en cita estableció lo siguiente:

*Décimo. - Los Congresos de los Estados y la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, **procederán a hacer las reformas pertinentes en la materia y las leyes específicas, con el fin de armonizar en lo conducente a la presente Ley.***

[Énfasis añadido]

Acorde con la disposición normativa antes citada, el Estado de Campeche, como entidad federativa integrante de los Estados Unidos Mexicanos tiene la obligación de armonizar su legislación interna conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

En ese sentido, el artículo 6, fracciones V y VI, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche faculta a este Organismo Constitucional Autónomo para promover la observancia de los derechos humanos en la entidad y proponer las reformas legislativas y reglamentarias pertinentes para tal fin. Y **toda vez que la trata de personas un asunto de derechos humanos, esta Comisión Estatal se encuentra facultada para presentar la presente iniciativa legal** como una acción que permitirá establecer un marco legal local armonizado con las disposiciones de la Ley General y la legislación local.

SEGUNDO: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó una sentencia en la Acción de Inconstitucionalidad 6/2015 y su acumulada 7/2015, promovidas por el Procurador General de la República y el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, declaró la invalidez de artículos 3, 6, 7, 8, 11, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 de la Ley en Materia de Trata de Personas del Estado de Quintana Roo, contenida en el Decreto 252, publicado en el periódico oficial de esa entidad el veintitrés de diciembre de dos mil catorce.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al examinar la litis, determinó que los artículos antes citados son inconstitucionales y, por lo tanto, inválidos, porque el Congreso del Estado de Quintana Roo legisló sobre temas respecto de los cuales no tiene competencia, porque ya se encuentran normados en la Ley General y que la reproducción literal de los preceptos de la Ley General en la Ley Local además es innecesaria porque la Ley General debe aplicarse de manera directa.



También se concluyó que aún en los supuestos de competencia local, para la investigación y el proceso penal serán aplicables supletoriamente a la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, las disposiciones federales ahí citadas, por lo que no se deja ningún margen de regulación siquiera de carácter procesal para las entidades federativas.

Sin que lo anterior signifique una absoluta prohibición para que los Congresos Locales legislen en la materia de trata, porque la reforma constitucional y la Ley General que de ella emana, distribuyen contenidos, es decir, competencias entre el Congreso de la Unión y las legislaturas locales, dejando al primero, la legislación de lo relativo a la investigación, persecución y sanción los delitos objeto de esa ley general, así como las atribuciones contenidas en el artículo 113 de la Ley General. En tanto que las atribuciones atinentes a las entidades federativas son las señaladas en el artículo 114 de la Ley General, el artículo 115 para los municipios y el artículo 116 para las atribuciones concurrentes.

En conclusión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que, al momento de legislar en materia de trata de personas, los Congresos locales están limitados en su competencia sobre las temáticas siguientes:

Artículo de la Ley General	Tema
3	La interpretación, aplicación y definición de las acciones para el cumplimiento de la Ley General; el diseño e implementación de acciones de prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos objeto del presente ordenamiento legal, así como para la protección y asistencia a las víctimas, ofendidos y testigos.
7	Previsiones de carácter procesal en cuestiones relacionadas a la investigación y procesamiento de los delitos en materia de trata de personas y la reparación del daño.
9	Remisión a diversas normas de aplicación supletoria.
5	Competencia procesal del Ministerio Público.
5	Previsiones de carácter procesal respecto del actuar de las autoridades locales.
5	Determinación de la competencia de las autoridades estatales en materia procesal.
48 al 52	Reparación integral del daño a favor de las víctimas de trata de personas.

TERCERO: La Ley General de Víctimas fue publicada el 9 de enero de 2013, en el Diario Oficial de la Federación. Estableció un cambio de paradigma en la normativa interna mexicana en materia de derechos de las víctimas y los mecanismos para su protección, con un enfoque en la reparación integral del daño, con base en los



principios contenidos en su artículo 5, a saber: dignidad humana, buena fe, complementariedad, debida diligencia, enfoque especial y diferenciado, enfoque transformador, gratuidad, igualdad y no discriminación, integralidad, indivisibilidad e interdependencia, interés superior de la niñez, máxima protección, mínimo existencial, no criminalización, no victimización secundaria, participación conjunta, progresividad y no regresividad, publicidad y rendición de cuentas, transparencia y trato preferente.

Introdujo en el artículo 4 el reconocimiento de las víctimas de violaciones a derechos humanos, además de las víctimas del delito, colocándolas en el mismo nivel en cuanto a derechos. De la misma manera, dispuso una clasificación de víctimas más amplia, en función de criterios como el riesgo y el tipo de hecho ilícito victimizante, o el grado de parentesco o vínculo afectivo que hay entre una víctima, e incluyó la posibilidad de que no solamente las personas físicas sino los grupos, comunidades u organizaciones sociales sean considerados víctimas cuando hubieren sido afectados sus derechos o intereses jurídicos colectivos. Finalmente, contempló que la calidad de víctima se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo sufrido por algún delito o violación de derechos humanos, con independencia de que se identifique, aprehenda o condene al responsable.

A continuación, se presenta un cuadro que esquematiza dicha clasificación:

Clasificación de las víctimas según la Ley General de Víctimas			
En función del tipo de hecho ilícito	En función de quién recibe el daño o menoscabo	En función del riesgo	En función del derecho o interés jurídico dañado o violado
<ul style="list-style-type: none"> • Víctima de violaciones a derechos humanos. • Víctima del delito 	<ul style="list-style-type: none"> • Víctima directa. • Víctima indirecta 	<ul style="list-style-type: none"> • Víctima potencial 	<ul style="list-style-type: none"> • Víctima individual (persona física). • Víctima colectiva (grupo, comunidad u organización social).

Lo anterior resulta relevante porque el vocablo “*ofendido/s*” empleado en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, cuya definición se localiza en su artículo 60, ha sido superada por el vocablo “*víctima/s indirecta/s*”, definido en el artículo 4 de la Ley General de Víctimas. Situación que



se tomó en consideración para la redacción de la presente iniciativa de ley y que también se encuentra recogido en el artículo 4, correlativo, de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 2 de octubre de 2014.

Además, el artículo 7 de la Ley General de Víctimas y el artículo 12 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, en concordancia con el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y enlista los derechos de las víctimas.

Se tomó en consideración que, para efecto del funcionamiento a nivel estatal del Programa de Protección a Víctimas y Testigos a que hace referencia el artículo 83 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, en el Estado de Campeche **ya se cuenta con una Oficina de Protección de Sujetos en Situación de Riesgo, adscrita a la Vice Fiscalía General de Derechos Humanos, de la Fiscalía General del Estado de Campeche, conforme con lo establecido en los artículos 5 y 6 de la Ley para la Protección de Sujetos en Situación de Riesgo en el Proceso Penal del Estado de Campeche**; por lo tanto, el Programa de Protección a Víctimas y Testigos de los delitos en Materia de Trata de Personas quedaría a cargo de dicha Oficina.

En cuanto al Fondo de Protección y Asistencia a las Víctimas de los Delitos en Materia de Trata de Personas, previsto en los artículos 52, 72 y 81 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, se homologó conforme a las disposiciones del artículo 63, fracciones XI y XII, de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, quedando como un rubro específico dentro del Fondo Estatal de Víctimas.

CUARTO: Respecto de la parte orgánica, esta iniciativa de ley, en sus artículos 29, 30, 31, 32 y 33, se establece el objeto, integración y facultades de la Comisión Interinstitucional para Prevenir y Combatir la Trata de Personas en el Estado de Campeche, la cual funcionará en Pleno y en Subcomisiones, y será presidida por la Gobernadora del Estado y contará con una Secretaría Técnica, que lo será la persona titular de la Secretaría de Gobierno estatal, de conformidad con los artículos 84, 85, 86, 87 y 88, correlativos, de la Ley General de Trata.

Asimismo, los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46 de la presente iniciativa de ley establecen las obligaciones específicas de las instituciones integrantes de la Comisión Interinstitucional, así como de las de las demás autoridades del Estado y



los Municipios en materia de prevención y combate a la trata de personas; lo anterior, en concordancia con los artículos 89, 90 y 91 de la Ley General de Trata.

Se resalta que, en el artículo 44 del proyecto de iniciativa de ley, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche cuenta con un papel importante en la promoción y difusión del marco jurídico aplicable al tema de la prevención y combate a trata de personas; la promoción, capacitación y difusión de los derechos humanos de las víctimas de trata de personas, en las que se fomente la denuncia y prevención de la trata de personas, a través de su órgano académico; así como en la investigación y resolución de quejas y denuncias por presuntas violaciones a derechos humanos de las víctimas de trata de personas; lo cual se correlaciona con el artículo 6 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

QUINTO: Finalmente, en lo atinente a la prevención de los delitos en materia de trata de personas, que es uno de los ejes rectores de la Ley General de Trata, los artículos 52, 53, 54 y 55 de este proyecto de iniciativa de ley prevén un Programa Especial para Prevenir y Combatir la Trata de Personas en el Estado de Campeche, cuya elaboración estará a cargo de la Fiscalía General del Estado y de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado, las cuales son las instancias que ejercen la función del Ministerio Público en la Entidad, en sus respectivos ámbitos de competencia.

En virtud de lo antes expuesto y fundado, y en cumplimiento al artículo 79 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, se somete a consideración de ese H. Congreso del Estado de Campeche una iniciativa con proyecto de decreto para expedir la “Ley para Prevenir y Combatir la Trata de Personas del Estado de Campeche” en los términos siguientes:

DECRETO

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número _____

**Ley para Prevenir y Combatir la Trata de Personas
del Estado de Campeche.**

Libro primero. De lo sustantivo.

Título primero. Generalidades.



Capítulo I. Disposiciones generales.

Artículo 1.

Esta ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Campeche. Tiene por objeto establecer las bases normativas para la prevención y el combate de la trata de personas, así como para la protección, atención y asistencia de las víctimas de los delitos en la materia, en términos de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

Artículo 2.

Para efectos de esta ley, además de los conceptos previstos en el artículo 4 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos, se entenderá por:

- I. Comisión Interinstitucional: La Comisión Interinstitucional para Prevenir y Combatir la Trata de Personas en el Estado de Campeche, la cual funcionará en Pleno y en Subcomisiones.
- II. Fondo Estatal: el Fondo para la Protección y Asistencia de Víctimas de Trata de Personas.
- III. Ley: La Ley para Prevenir y Combatir la Trata de Personas del Estado de Campeche.
- IV. Ley General: Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos.
- V. Ley Local de Víctimas: Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.
- VI. Ley de Protección: Ley para la Protección de Sujetos en Situación de Riesgo en el Procedimiento Penal del Estado de Campeche.
- VII. Medidas de Protección: Las acciones o los mecanismos que, durante el procedimiento penal, se apliquen con la finalidad de salvaguardar los bienes jurídicos tutelados del sujeto en situación de riesgo.
- VIII. Oficina de Protección: La Oficina de Protección a Sujetos en Situación de Riesgo, dependiente de la Vice Fiscalía General de Derechos Humanos, de la Fiscalía General del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Protección.
- IX. Programa Estatal: el Programa para Prevenir y Combatir la Trata de Personas en el Estado de Campeche.
- X. Programa de Protección: El Programa de Protección a Víctimas y Testigos de Delitos en Materia de Trata de Personas, previsto en el artículo 83 de la Ley General.
- XI. Secretaría Técnica: La Secretaría Técnica de la Comisión Interinstitucional para Prevenir y Combatir la Trata de Personas en el Estado de Campeche.

Artículo 3.



Es obligación de las autoridades del Estado y de sus Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplir las disposiciones de la presente Ley en coordinación con la Federación y en función de las facultades que le son exclusivas y concurrentes, con objeto de prevenir los delitos en materia de trata de personas.

La presente Ley obliga, en el ámbito de sus respectivas competencias, a las autoridades del Estado y sus Municipios, así como a cualquiera de sus dependencias, organismos desconcentrados y descentralizados, organismos autónomos, así como instituciones privadas, a proporcionar de manera completa y con la debida diligencia la información y documentación que el Ministerio Público les requiera en ejercicio de sus facultades de investigación de los delitos en materia de trata de personas.

Artículo 4.

La aplicación de esta Ley se regirá por los principios establecidos en el artículo 3 de la Ley General.

En los asuntos que involucren niñas, niños y adolescentes también se observarán los principios contenidos en los artículos 5 de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche y 2 y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En los casos que involucren personas con discapacidad se aplicarán los principios señalados en los artículos 4 de la Ley Integral para las Personas con Discapacidad del Estado de Campeche y 3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, por lo que deberán realizarse los ajustes razonables que resulten necesarios y se proporcionarán las ayudas técnicas que se requieran, conforme al tipo de discapacidad y las necesidades específicas de cada persona, según corresponda.

En los casos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, adicionalmente se regirán por los principios recogidos en los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y demás que resulten aplicables, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo.

En los casos que involucren a personas de la diversidad sexual y de género, se tutelarán las disposiciones contenidas en los Principios sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género.

Capítulo II.

Competencias de las autoridades.

Artículo 5.

A las autoridades del Estado de Campeche le corresponden, en el ámbito de su competencia, las atribuciones previstas en el artículo 114 y 116 de la Ley General.

Artículo 6.



A los ayuntamientos les corresponden, en el ámbito de sus competencias, las atribuciones previstas en el artículo 115 y 116 de la Ley General.

Artículo 7.

Las autoridades estatales y, en su caso, las municipales, de procuración e impartición de justicia, según corresponda, serán competentes para investigar, procesar y sancionar los delitos establecidos en la Ley General, cuando no se den los supuestos previstos en su artículo 5.

Artículo 8.

El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos podrán, en términos de la fracción VII del artículo 116 de la Ley General, celebrar convenios para cumplir de mejor manera las responsabilidades establecidas en esta Ley.

Título segundo.

De los Delitos en Materia de Trata de Personas.

Capítulo I.

De los principios para la investigación, procesamiento e imposición de las sanciones.

Artículo 9.

Las autoridades competentes para investigar, procesar y sancionar los delitos en materia de trata de personas, respectivamente, deberán observar y atender los principios y directrices previstas en los artículos 7, 8 y 9 de la Ley General.

Capítulo II.

De los delitos en materia de trata de personas.

Artículo 10.

Los delitos en materia de trata de personas y sus sanciones serán los previstos en el Capítulo II del Título Segundo de la Ley General.

Toda persona que tenga conocimiento de la probable comisión de alguno de los delitos en materia de trata de personas previstos en la Ley General tendrá el deber de denunciarlo ante el Ministerio Público.

Capítulo III.

Reglas comunes para los delitos en materia de trata de personas.

Artículo 11.



Las cuestiones relativas a la tentativa punible, la no exclusión de la responsabilidad penal aún con el consentimiento de la víctima, la complicidad y las agravantes de las penas, destino de los bienes que sean objeto, instrumento o producto de los delitos materia de esta Ley, responsabilidad penal y consecuencias jurídicas para las personas morales, así como la restricción y otorgamiento de beneficios a personas sentenciadas por la comisión de estos delitos, serán las señaladas en los artículos 39 al 47 de la Ley General.

Capítulo IV.

De la reparación del daño.

Artículo 12.

Además de las reglas y procedimientos para la reparación del daño previstas en los artículos 61 al 68 de la Ley General de Víctimas y 44 al 59 de la Ley Local de Víctimas, se aplicarán las disposiciones relativas expresadas en los artículos 48 al 52 y del artículo 82 de la Ley General.

Capítulo V.

De las técnicas de investigación.

Artículo 13.

El Ministerio Público y las policías, en lo concerniente a la investigación de los delitos en materia de trata de personas, deberán aplicar las técnicas de investigación establecidas en los artículos 53, 54, 55, 56, 57 y 58 de la Ley General, además de las señaladas en los artículos 227 al 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en lo que corresponda según el caso concreto.

Título tercero.

De la protección y asistencia a las víctimas y testigos de los delitos en materia de trata de personas.

Capítulo I.

Derechos de las víctimas y testigos durante el procedimiento penal y medidas de protección a su favor.

Artículo 14.

Tendrán la calidad de víctimas las personas señaladas en el artículo 59 de la Ley General y su correlativo en los artículos 4 de la Ley General de Víctimas y 4 de la Ley Local de Víctimas.

Artículo 15.



Para efectos de esta Ley, la clasificación en víctimas directas y víctimas indirectas será la que establecen los artículos 4 de la Ley General de Víctimas y 12 de la Ley Local de Víctimas.

Asimismo, las personas a quienes la Ley General otorgue el carácter de ofendido, en la aplicación de esta Ley se entenderán con el carácter de víctimas indirectas, conforme a lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 16.

EL carácter de testigo se adquirirá conforme a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley General.

Artículo 17.

Las víctimas o testigos de cargo de los delitos previstos en la Ley General tendrán, de manera enunciativa, más no limitativa, los derechos previstos en los artículos 66 y 73 de esta, además de los que se reconocen en los artículos 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Ley General de Víctimas, 13 de la Ley Local de Víctimas.

Las víctimas potenciales serán aquellas a las que se hace referencia en el artículo 12, párrafo tercero, de la Ley Local de Víctimas y gozarán de la misma protección que las víctimas directas, víctimas indirectas y testigos.

Capítulo II.

Protección y asistencia a víctimas y testigos.

Artículo 18.

La protección y asistencia a víctimas y testigos de los delitos en materia de trata de personas se realizará conforme a lo mandatado en el artículo 68 de la Ley General.

El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, por conducto de las autoridades responsables de atender a las víctimas del delito en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán proteger y asistir debidamente a víctimas y testigos, para lo cual desarrollarán las medidas de protección y asistencia previstas en los artículos 62 y 65 de la Ley General.

Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades señaladas en la presente Ley, en el ámbito de su competencia y en consideración a su capacidad y atribuciones, adoptarán con carácter inmediato las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño, con apego a los principios establecidos en el artículo 40 de la Ley General, y de conformidad con las disposiciones del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley de Protección, la presente Ley y demás



disposiciones legales relacionadas con las medidas de protección a favor de las víctimas. La misma protección se dará a los testigos que se encuentren en esas circunstancias.

Las víctimas y testigos sujetos a medidas de protección a cargo de la Oficina de Protección tendrán los derechos previstos en el artículo 15 y los deberes señalados en el numeral 16 de la Ley de Protección.

En los casos de víctimas y testigos cuya edad sea menor de 18 años, de conformidad con los artículos 4, fracciones XXV y XXVII, y 17, fracción II, 126 bis fracción XII, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y, en su caso, las Procuradurías Auxiliares de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de los Municipios, intervendrán para garantizarles el acceso a sus derechos humanos y a las medidas de protección que resulten necesarias, en ejercicio de la representación coadyuvante o en suplencia, según corresponda.

En la implementación de las medidas de protección y asistencia para víctimas y testigos con discapacidad se observarán los principios de accesibilidad, diseño universal, respeto la dignidad personal, transversalidad y autonomía de la voluntad, entre otros, conforme con lo dispuesto en los artículos 2, fracción I, XIII, y 4 de la Ley Integral para las Personas con Discapacidad del Estado de Campeche. Consecuentemente deberán realizarse los ajustes razonables y brindarse las ayudas técnicas que resulten necesarias a favor de las personas con discapacidad, en función del tipo de discapacidad y las necesidades específicas de las personas con discapacidad.

Para garantizar que las comparecencias y actuaciones de las víctimas y testigos se desarrollen libres de intimidación o por temor fundado de estas o la de sus familiares y personas cercanas, el Ministerio Público y el Poder Judicial del Estado, estarán obligados a cumplir con las medidas de seguridad establecidas en el artículo 74 de la Ley General, incluidas las de carácter excepcional, cuando proceda.

Artículo 19.

La asistencia a víctimas y testigos de los delitos en materia de trata de personas se efectuará según lo establecido en el artículo 69 de la Ley General.

En todo momento, las autoridades que tengan contacto con las víctimas y testigos, en el ámbito de sus competencias deberán informar y gestionar a favor de estas las medidas de asistencia que sean necesarias.

Artículo 20.

Para atender adecuadamente las necesidades de las víctimas de los delitos en materia de trata de personas, el Estado y los Municipios proporcionarán, en el ámbito de sus competencias, al personal de policía, procuración e impartición de justicia, salud, servicios sociales y, en general a quienes brinden atención, protección y asistencia a víctimas de estos delitos, la capacitación correspondiente, de manera periódica y permanente.



Para el cumplimiento de esta obligación, las Dependencias, Entidades, Organismos Descentralizados de la Administración Pública y de los Poderes Legislativo y Judicial, y Organismos Constitucionales Autónomos del Estado y los Municipios, podrán celebrar convenios de coordinación con otros entes públicos tanto de carácter federal, estatal o municipal, así como con instituciones y personas del sector privado. Estos convenios serán de carácter público.

Artículo 21.

De conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 72 de la Ley General, las autoridades estatales y municipales, en la aplicación de esta Ley, deberán tomar en consideración los factores humanitarios y personales, en todo lo que beneficie a las víctimas y testigos, especialmente para la reunificación familiar en un entorno seguro.

Capítulo III.

De los derechos de las víctimas y testigos extranjeras y de las víctimas mexicanas en el extranjero.

Artículo 22.

Además de los derechos a la protección y asistencia reconocidos a favor de las víctimas y testigos de nacionalidad mexicana, las víctimas y testigos de nacionalidad extranjera tendrán los derechos previstos en los artículos 75 al 80 de la Ley General.

El Estado podrá suscribir convenios de colaboración y coordinación con la Federación y con otras entidades federativas para dar cumplimiento a las disposiciones del párrafo anterior.

Capítulo IV.

Fondo para la Protección y Asistencia de Víctimas de Trata de Personas.

Artículo 23.

De conformidad con el artículo 81, primer párrafo, de la Ley General, se establece el Fondo Estatal para la Protección y Asistencia a Víctimas de Trata de Personas tiene por objeto brindar los recursos económicos necesarios para la consecución de los siguientes fines:

- I. La compensación subsidiaria del derecho a la reparación del daño de las víctimas de los delitos previstos en la Ley General;
- II. El coste de las acciones y servicios relacionados con la reparación integral del daño a favor de las víctimas de esos delitos;
- III. La protección y asistencia de víctimas y testigos conforme a las disposiciones de la Ley General; y
- IV. La reunificación familiar de las víctimas y testigos protegidos en un entorno seguro, de conformidad con el artículo 72 de la Ley General.



Artículo 24.

El Fondo Estatal será un rubro específico del Fondo Estatal de Víctimas, que se incluirá anualmente en el Presupuesto de Egresos del Estado, por lo tanto, será administrada y operada, en términos de las fracciones XI y XII del artículo 63 de la Ley Local de Víctimas.

Artículo 25.

El Fondo Estatal estará integrado en términos de las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del párrafo segundo del artículo 81 de la Ley General, y de conformidad con los lineamientos que emita el Consejo Estatal de Víctimas para el funcionamiento del Fondo Estatal de Víctimas.

La integración del Fondo Estatal podrá incluir las aportaciones que la Federación en su caso destine, en términos del párrafo cuarto del artículo 81 de la Ley General.

El Fondo Estatal contará con un rubro y recursos específicos suficientes para la reunificación familiar de las víctimas y testigos en un entorno seguro, conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley General.

Los recursos del Fondo Estatal provenientes de las fracciones II, III, IV, V y VII del artículo 81 de la Ley General, podrán utilizarse para el pago de la reparación del daño a la víctima, en los términos de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Campeche, en caso de que los recursos del sentenciado sean insuficientes para cubrir el monto determinado por el juzgador.

Artículo 26.

Los recursos que integren el Fondo Estatal serán fiscalizados por la Auditoría Superior del Estado, en términos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Campeche y demás disposiciones normativas aplicables, con excepción de aquellos que el Gobierno Federal destine o aporte al Fondo Estatal, los cuales corresponderán a la Auditoría Superior de la Federación, conforme con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 81 de la Ley General.

Capítulo V. Del Programa de Protección a Víctimas y Testigos.

Artículo 27.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley General, la Fiscalía General del Estado establecerá un Programa de Protección a Víctimas y Testigos de los delitos en Materia de Trata de Personas, para ofrecer el cambio de identidad y reubicación a víctimas y testigos de los delitos objeto de la presente Ley, cuya vida o integridad personal pueda estar amenazada o en riesgo.

Artículo 28.

El Programa de Protección estará a cargo de la Oficina de Protección a Sujetos en Situación de Riesgo, adscrita a la Vice Fiscalía General de Derechos Humanos, de la Fiscalía General del Estado y ejercerá las funciones conferidas a esta en lo concerniente a esta Ley, en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Protección.



Dicha Oficina de Protección será competente para diseñar y aplicar este Programa, y única responsable de la seguridad física, traslado y cambio de identidad de las personas admitidas. Asimismo, será responsable de supervisar y coordinar la puesta en marcha de este Programa de Protección, y su titular responsable de decidir sobre la admisión, duración de la protección, medidas a aplicarse, políticas de confidencialidad, operación y procedimientos.

En la operación y procedimientos del Programa de Protección, según corresponda, los principios de interés superior de la infancia, perspectiva de género, interculturalidad, igualdad y no discriminación, pro persona, diseño universal y autonomía de la voluntad de las personas con discapacidad, y se respetará la dignidad de las personas sujetas a la protección del Programa, además de los principios señalados en el artículo 2 de la Ley de Protección.

Libro segundo.

De la política de Estado.

Título primero.

De la Comisión Interinstitucional para Prevenir y combatir la Trata de Personas del Estado de Campeche y el Programa Estatal.

Capítulo I.

De la Comisión Interinstitucional.

Artículo 29.

Se crea la Comisión Interinstitucional para Prevenir y Combatir la Trata de Personas en el Estado de Campeche, el cual tendrá por objeto coordinar las acciones de los órganos que la integran para elaborar y ejecutar el Programa Estatal, el cual deberá incluir políticas públicas de protección, asistencia y atención a las víctimas de la trata de personas, así como aquellas tendientes a la prevención, sanción y combate por parte del Estado frente a los delitos en materia de trata de personas previstos en la Ley General. Asimismo, se coordinará con su homólogo a nivel federal para el desarrollo e implementación del Plan Nacional, en lo concerniente al Estado de Campeche.

La Comisión Interinstitucional tendrá en carácter de permanente.

Artículo 30.

La Comisión Interinstitucional, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar el Programa Estatal, el cual deberá estar armonizado con el Plan Nacional, pero tomará en consideración las situaciones propias del Estado de Campeche;
- II. Proponer estrategias y acciones para el cumplimiento de la Ley General y esta Ley, así como para su incorporación en el Programa Estatal, verificando su plena alineación con el programa nacional.



- III. Vigilar y evaluar el cumplimiento del Programa Estatal, y emitir las recomendaciones que estime procedentes. Elaborará un informe anual que contenga los principales resultados de este Programa.
- IV. Coordinarse con la Comisión Intersecretarial para Prevenir, Combatir y Sancionar los Delitos en Materia de Trata de Personas, del Gobierno Federal.
- V. Establecer las bases de coordinación entre las autoridades estatales y municipales, para cumplimiento de la Ley General y esta Ley, así como para el desarrollo de los programas nacional y estatal.
- VI. Impulsar, promover y suscribir convenios de colaboración y coordinación entre los sectores público, privado y social, para cumplimiento de la Ley General y esta Ley, así como para el desarrollo de los programas nacional y estatal.
- VII. Impulsar el desarrollo profesional o la especialización de los servidores públicos estatales y municipales, y la capacitación de la comunidad en general sobre derechos humanos, así como sobre los conceptos fundamentales y las medidas de prevención y atención de la trata de personas.
- VIII. Fomentar la investigación científica y el intercambio de conocimientos y experiencias con instituciones de los sectores público, privado y social en materia de trata de personas.
- IX. Desarrollar campañas de concientización y prevención en materia de trata de personas, fundamentadas en la salvaguarda de la dignidad humana y el respeto a los derechos humanos.
- X. Establecer programas de asistencia y apoyo para la reunificación familiar y social de las víctimas de los delitos en materia de trata de personas;
- XI. Diseñar políticas para la repatriación segura y digna de víctimas extranjeras de los delitos en materia de trata de personas;
- XII. Aprobar su reglamento interno, protocolos, manuales y demás disposiciones normativas que requiera para el cumplimiento de su objeto.
- XIII. Aprobar la creación de subcomisiones o grupos de trabajo, transitorios o permanentes, para el mejor despacho de los asuntos, atendiendo a la especialización que se requiera conforme a la naturaleza de estos. Las comisiones estarán integradas por tres o cinco personas de quienes una la presidirá.
- XIV. Vigilar el cumplimiento de la Ley General, en los asuntos de competencia estatal y municipal, y de esta Ley, así como de las demás disposiciones legales y normativas aplicables.
- XV. Las demás que establezcan esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

La Comisión deberá diseñar y supervisar el funcionamiento de modelos únicos de asistencia y protección para las víctimas, posibles víctimas, ofendidos y testigos de los delitos objeto de esta Ley, mismos que serán desarrollados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, que deberán comprender como mínimo los servicios, medidas y objetivos señalados en el artículo 90 de la Ley General.

Artículo 31.



La Comisión Interinstitucional estará integrado por:

- I. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.
- II. La persona titular de la Secretaría de Gobierno.
- III. La persona titular de la Secretaría de Salud.
- IV. La persona titular de la Secretaría de Educación.
- V. La persona titular de la Secretaría de Bienestar.
- VI. La persona titular de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana.
- VII. La persona titular de la Fiscalía General del Estado.
- VIII. La persona titular de la Secretaría de Turismo.
- IX. La persona titular de la Secretaría de Inclusión.
- X. La persona titular de la Consejería Jurídica.
- XI. La persona titular de la Dirección General del Instituto de la Mujer del Estado de Campeche.
- XII. La persona titular de la Dirección General del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche.
- XIII. La persona titular de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Campeche.

Además, participará como integrante de la Comisión Interinstitucional la persona titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, quien actuará con pleno respeto a la autonomía que le confiere a la institución el artículo 101 quinquies de la Constitución Política del Estado de Campeche y el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche.

Artículo 32.

La Comisión Interinstitucional será presidida por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche.

La Presidencia de la Comisión Interinstitucional tendrá las facultades siguientes:

- I. Convocar, por conducto de la Secretaría Técnica, a las sesiones ordinarias de la Comisión Interinstitucional;
- II. Autorizar y convocar la celebración de las sesiones extraordinarias solicitadas por cualquiera de las dependencias y entidades integrantes de la Comisión Interinstitucional, o personas e instancias participantes del Consejo, a través de la Secretaría Técnica;
- III. Suscribir los acuerdos tomados y convenios aprobados por el Pleno de la Comisión Interinstitucional, en términos de esta Ley.
- IV. Someter a la aprobación de la Comisión Interinstitucional el programa de trabajo anual;
- V. Informar, cuando así sea requerido, a la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal sobre las actividades y resultados obtenidos por la Comisión Interinstitucional;
- VI. Solicitar la presencia de instancias o personas invitadas a las sesiones de la Comisión en las que se traten asuntos relacionados con el tema que sea de su competencia, delimitando los alcances de su participación;



- VII. Someter a la aprobación del Consejo, el Reglamento Interno, así como sus reformas necesarias.
- VIII. Someter a la aprobación de la Comisión Interinstitucional los informes relativos a los avances y resultados del Programa Estatal, programas especiales, así como de las políticas, estrategias y campañas que realicen las dependencias y entidades integrantes de la Comisión Interinstitucional e instancias participantes, así como los informes sobre las actividades de las Comisiones y Grupos de Trabajo, en términos de las disposiciones aplicables, y;
- IX. Las demás funciones que determine la Comisión Interinstitucional y el Reglamento Interno.

Artículo 33.

Podrán participar con carácter de invitados permanentes en las sesiones de la Comisión Interinstitucional, con derecho a voz, pero sin voto:

- I. Una magistrada o magistrado del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, designado por el pleno de ese Tribunal.
- II. Una diputada o diputado del H. Congreso del Estado de Campeche, designado por el pleno de la Legislatura y en sus recesos por la Comisión Permanente.
- III. La persona titular de la presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.
- IV. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal de Seguridad Pública.
- V. Las personas titulares de la Presidencia de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Campeche.
- VI. Representantes de organizaciones de la sociedad civil debidamente constituidas conforme a la legislación aplicable y con actividad acreditada en la promoción y defensa de los derechos humanos de víctimas.
- VII. Personas activistas con reconocido conocimiento o prestigio en la materia de prevención y combate de la trata de personas.
- VIII. Expertos académicos con conocimiento y trabajo relevante sobre el tema de trata de personas.
- IX. Las demás personas que la Presidencia de la Comisión Interinstitucional determine necesario según la naturaleza del asunto a tratar en la sesión correspondiente, que puedan aportar opiniones valiosas y ser de utilidad para la toma de decisiones.

Las personas señaladas en las fracciones I, II, III, IV y V serán invitados permanentes, y las mencionadas en las fracciones VI, VII, VIII, IX y IX de este artículo tendrán el carácter de invitados especiales.

Artículo 34.

Los integrantes de la Comisión Interinstitucional designarán a sus suplentes, quienes los sustituirán en caso de ausencia con las facultades y obligaciones que dispone para aquellos esta ley. Las personas suplentes deberán tener nivel jerárquico inmediato inferior que la persona titular.



Los integrantes de la Comisión Interinstitucional por escrito harán del conocimiento a la Secretaría Técnica de la designación de suplentes autorizados, a fin de que esta realice el registro correspondiente.

Artículo 35.

Los cargos de los integrantes de la Comisión Interinstitucional son de carácter honorario, por lo tanto, quienes los ocupen no devengarán retribución alguna por su desempeño.

Artículo 36.

La Comisión Interinstitucional sesionará, de manera ordinaria, tres veces al año y, de manera extraordinaria, cuando el presidente lo estime pertinente o lo solicite la mayoría simple de sus integrantes.

Artículo 37.

Las sesiones de la Comisión Interinstitucional serán válidas siempre que se cuente con la asistencia de la mayoría simple de los integrantes. En todo caso se deberá contar con la presencia del presidente y del secretario técnico.

Cuando, por falta de cuórum, la sesión no pueda celebrarse el día determinado, la Presidencia, a través de la Secretaría Técnica, emitirá una segunda convocatoria para realizar dicha sesión, la cual se efectuará con la presencia de los integrantes que asistan aun cuando no exista cuórum. Esta sesión no podrá celebrarse sino transcurridas veinticuatro horas contadas a partir de la convocatoria.

Artículo 38.

Las decisiones sobre los asuntos que conozca la Comisión Interinstitucional se aprobarán con el voto de la mayoría de los integrantes que asistan a la sesión correspondiente. En caso de empate, el presidente tendrá el voto de calidad. Una vez aprobados, los acuerdos serán obligatorios para todos los integrantes de la Comisión Interinstitucional.

Artículo 39.

El Reglamento Interno de la Comisión Interinstitucional para Prevenir y Combatir la Trata de Personas en el Estado de Campeche establecerá las disposiciones específicas que regulen su organización y funcionamiento.

Capítulo II.

De las obligaciones de específicas de las autoridades estatales y municipales.

Artículo 40.

Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de Secretarías, Dependencias y Organismos Descentralizados, lo siguiente:

- I. La Secretaría de Gobierno:



- a) Coordinar los trabajos de las Secretarías, Dependencias y Organismos Descentralizados de la Administración Pública Estatal en la ejecución del Programa Estatal aprobado por la Comisión Interinstitucional;
 - b) Promover y difundir los acuerdos, acciones y resultados de las evaluaciones de la Comisión Interinstitucional;
 - c) Servir de enlace con las personas titulares de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y la Federación, así como de los Municipios, en materia de políticas públicas de necesaria implementación, con el objeto de fortalecer la prevención y sanción de los delitos en materia de trata de personas, así como de la protección y asistencia de las víctimas de esos delitos, incluyendo el apoyo de medidas para dar cumplimiento a la presente Ley;
 - d) Por conducto de la Subsecretaría de Trabajo y Previsión Social
 - i. Brindar capacitación para el trabajo, para lo cual, ofrecerá oportunidades de su bolsa de trabajo y firmará convenios con empresas para dotar de oportunidades de rehabilitación y reinserción a la sociedad a las víctimas de los delitos de trata de personas a través de oportunidades de empleo.
 - ii. Efectuar inspecciones a los centros de trabajo, para prevenir y detectar oportunamente los delitos en materia de trata de personas tipificados en la Ley General.
 - e) Difundir y considerar en sus políticas públicas la trata de personas y en especial la explotación laboral infantil;
- II. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana:
- a) Auxiliar y coordinarse con las autoridades locales y federales, según corresponda, en la vigilancia debida de terminales de autobuses, aeropuertos, puertos marítimos y cruces fronterizos, con el objeto de prevenir y detectar la probable comisión de los delitos en materia de trata de personas;
 - b) Brindar capacitación permanente a su personal en materia de detección de trata de personas y de la atención de las víctimas de estos delitos, con enfoque de derechos humanos;
 - c) Desarrollar campañas de información y difusión dirigidas a la población acerca de los riesgos e implicaciones de la trata de personas, los mecanismos de prevención y promoción de la cultura de denuncia;
- III. La Fiscalía General del Estado:
- a) Elaborar y ejecutar, en coordinación con la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, programas de prevención de los delitos de trata de personas con la finalidad de visibilizar el fenómeno de la trata de personas, fortalecer la denuncia ciudadana y la solidaridad social;
 - b) Incentivar a la población en general a denunciar las conductas señaladas como delitos en materia de trata de personas, a través de la implementación de un programa de denuncia anónima por la aportación de información que resulte útil para la identificación y captura de quienes cometan estos delitos.



- c) Actualizar periódicamente los datos estadísticos relativos a la incidencia delictiva con la finalidad de dar seguimiento a los procesos penales de las personas detenidas, procesadas y condenadas por la comisión de delitos de trata de personas;
 - d) Establecer una Fiscalía Especializada para Perseguir los Delitos en Materia de Trata de Personas, la cual ejercerá las facultades de investigación y demás relativas a la función del Ministerio Público Estatal en la materia, y además promoverá las medidas de protección procesal a favor de las víctimas de estos delitos, de conformidad con las disposiciones de la Ley General y, en su caso, del Código Nacional de Procedimientos Penales.
 - e) Ejercitar la acción de extinción de dominio en los casos de delitos en materia de trata de personas de competencia estatal, de conformidad con la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Campeche.
- IV. La Secretaría de Turismo:
- a) Diseñar programas y políticas públicas para desalentar el turismo sexual, capacitando al personal de las áreas de servicio;
 - b) Diseñar e implementar campañas dentro y fuera del Estado, en coordinación con sus homólogas en otras entidades federativas y de la Federación, para prevenir y desalentar la proliferación de los delitos en materia de trata de personas en cualquier actividad relacionada a su ámbito de competencia;
 - c) Informar y advertir, en coordinación al personal de hoteles, servicios de transporte público, restaurantes, sindicatos de taxistas, bares y centros nocturnos, entre otros, acerca de la responsabilidad en que pueden incurrir en caso de facilitar o no impedir las conductas relativas a la trata de personas, así como orientarlos en la prevención de este delito;
- V. La Secretaría de Educación:
- a) Diseñar y difundir en la comunidad educativa contenido accesible y adecuado en el que se proporcione información relacionada con la prevención y denuncia de la trata de personas;
 - b) Crear protocolos internos claros y precisos en los centros educativos para inhibir y prevenir la trata de personas menores de edad;
 - c) Registrar las estadísticas sobre posibles casos de trata de personas en los planteles educativos y remitirlas a la Secretaría Técnica;
 - d) Capacitar, en el marco de su competencia, en materia de trata de personas al personal adscrito a los centros educativos, que incluirá al personal administrativo, docente y directivo;
- VI. La Secretaría de Bienestar:
- a) Diseñar, instrumentar y aplicar políticas públicas y programas sociales y medidas que permitan combatir causas estructurales que generan condiciones de mayor riesgo y vulnerabilidad frente a los delitos en materia de trata de personas en especial la relativa a la pobreza, marginación y la desigualdad social.
- II. La Secretaría de Inclusión:
- a) Identificar a grupos y personas en situación de vulnerabilidad frente a los delitos de trata de personas, ya sea por discriminación o por exclusión social,



y, en especial, la discriminación y violencia de género, para diseñar, implementar o adecuar políticas públicas para su atención.

- b) Para cumplir con lo estipulado en el inciso anterior, deberá generar información estadística de los grupos de personas en situación de vulnerabilidad en el Estado. Las estadísticas incluirán rubros específicos para mujeres; niñas, niños y adolescentes; personas migrantes; personas afrodescendientes; personas de la diversidad sexual y de género; personas, pueblos y comunidades indígenas; y personas con discapacidad.

VII. La Secretaría de Salud:

- a) Proporcionar servicios de atención médica integral gratuita, en condiciones de igualdad y sin discriminación, a las víctimas de los delitos en materia de trata de personas, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Ley General de Salud y la correlativa del Estado de Campeche. En ningún caso se podrá negar la atención médica integral a las víctimas de los delitos en materia de trata de personas. La atención médica integral incluirá también servicios en materia de salud mental, de conformidad con la Ley de Salud Mental del Estado de Campeche
- b) Coordinarse con el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, para la prestación de los servicios de salud a favor de las víctimas de los delitos en materia de trata de personas.

VIII. La Consejería Jurídica:

- a) Revisar los proyectos de reglamentos, acuerdos, decretos y demás instrumentos jurídicos que genere la Comisión Interinstitucional, y los que generen obligaciones para el Estado y, en su caso, visarlos;
- b) Brindar orientación jurídica a las instituciones participantes en las sesiones de la Comisión Interinstitucional, respecto de los asuntos que sean sometidos a su consideración.

IX. El Instituto de la Mujer del Estado:

- a) Proporcionar en forma gratuita los servicios de asistencia jurídica y orientación a las mujeres víctimas de los delitos de trata de personas y sus familiares;
- b) Implementar la transversalidad de la perspectiva de género en los planes, programas y proyectos del Estado, que conlleven la integración de las mujeres a la vida económica y política del Estado;
- c) Proporcionar a las víctimas de trata de personas sus servicios o en su caso, canalizarlas a otras instancias públicas y/o privadas para su atención psicológica, emocional y médica requeridas, protección de su seguridad, teniendo en cuenta la perspectiva de género, derechos de la niñez, de personas pertenecientes a una comunidad indígena y de los migrantes;
- d) Realizar investigaciones, estudios y estadísticas en materia de igualdad de género y violencia contra las mujeres, especialmente en materia de trata de personas, que permitan conocer las condiciones de vida de las mujeres en el Estado, con la finalidad de que se tomen las medidas necesarias para lograr la igualdad entre mujeres y hombres;



- e) Capacitar en el marco de su competencia al personal de instancias gubernamentales y no gubernamentales en materia de trata de personas, con perspectiva de género, derechos de la niñez, de personas pertenecientes a una comunidad indígena y de migrantes;
- X. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado:
- a) Promover y prestar servicios de asistencia social a las víctimas de los delitos en materia de trata de personas.
 - b) Proporcionar a las víctimas información sobre sus derechos, garantizando su integridad psicológica y la protección de su identidad e intimidad;
 - c) Diseñar e implementar modelos de protección y asistencia social a favor de víctimas o posibles víctimas ante la comisión o posible comisión de delitos en materia de trata de personas;
 - d) Gestionar a favor de las víctimas, cuando sea necesario, alojamiento adecuado, atención médica de calidad, acceso a la educación, empleo, hasta su total recuperación y resocialización.
 - e) Gestionar a favor de las víctimas de los delitos previstos en esta Ley, atención física, psicológica y social hasta su total recuperación y rehabilitación, para lo cual se coordinará con la Secretaría de Salud Estatal y el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado.
- XI. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado:
- a) Proporcionar en forma gratuita los servicios de asistencia jurídica y orientación a niñas, niños y adolescentes, a sus progenitores, familiares, tutores o quienes los tengan bajo su cuidado, en materia de delitos de trata de personas;
 - b) Denunciar ante la Fiscalía General del Estado los posibles casos de delitos en materia de trata de personas y delitos conexos detectados y dar seguimiento a los mismos;
 - c) Patrocinar y representar a niñas, niños y adolescentes ante los órganos jurisdiccionales en los trámites o procedimientos relacionados con ellos;
 - d) Canalizar a las víctimas de los delitos de trata de personas a los servicios del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia u otras instancias gubernamentales y, de ser necesario, a las no gubernamentales para la atención psicológica, emocional y médica requeridas y protección de su seguridad, teniendo en cuenta la perspectiva de género, los derechos de la niñez, los derechos de las personas y pueblos indígenas y los derechos de las personas migrantes;
 - e) Recopilar y dar a conocer los datos estadísticos relativos a los delitos de trata de personas, registrando el número de denuncias o casos recibidos y su denuncia ante la Fiscalía General del Estado, las canalizaciones realizadas de las víctimas, según su edad, sexo, estado civil, calidad migratoria en su caso, y nacionalidad;
 - f) Capacitar, en el marco de su competencia, al personal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en materia de trata de personas, con perspectiva de género, derechos de la niñez, derechos de las personas pertenecientes a una comunidad indígena y derechos de los migrantes, y;



- XII. El Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche:
- a) Supervisar, por conducto del Consejo Estatal de Víctimas, la administración del Fondo Estatal, en términos del artículo 63, fracción XI de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche;
 - b) Determinar, a través del Consejo Estatal de Víctimas, los montos del pago de las compensaciones en forma subsidiaria a cargo del Fondo Estatal, en términos del artículo 63, fracción XII, de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.
 - c) Proporcionar la atención y asistencia a las víctimas de los delitos en materia de trata de personas, por conducto de la Unidad de Atención y Asistencia a Víctimas, conforme a las facultades señaladas en el artículo 69 de la Ley Local de Víctimas.
 - d) Coordinarse con las autoridades estatales y municipales para la prestación de los servicios de atención y asistencia victimológica que le corresponden en términos de la Ley Local de Víctimas.
- XIII. Las demás que prevean otros ordenamientos legales y reglamentarios.

Artículo 41.

El Poder Judicial del Estado, por conducto del Consejo de la Judicatura Local, impulsará la capacitación necesaria a fin de fortalecer los conocimientos y habilidades necesarias para el adecuado desempeño de la función judicial en el procesamiento de los delitos en materia de trata de personas y sobre los derechos humanos de las víctimas de estos delitos, así como las medidas de protección y seguridad a favor de las víctimas y testigos.

Artículo 42.

El Poder Legislativo impulsará la armonización y actualización legislativa en materia de prevención y combate a los delitos de trata de personas en el Estado de Campeche.

Artículo 43.

Además de las obligaciones establecidas en los artículos 115 y 116 de la Ley General, deberán prestar el auxilio y colaboración que les soliciten las autoridades estatales y federales competentes para el adecuado desempeño de sus funciones.

Artículo 44.

Corresponderá a la Comisión de los Derechos Humanos del Estado lo siguiente:

- I. Promover y difundir el marco jurídico aplicable al tema de la prevención y combate a trata de personas;
- II. Organizar actividades de promoción, capacitación y difusión de los derechos humanos de las víctimas de trata de personas, en las que se fomente la denuncia y prevención de la trata de personas;
- III. Llevar un registro estadístico de las quejas recibidas y las recomendaciones que se emitan relacionadas con el tema de la trata de personas, así como el seguimiento de estas;



- IV. Recibir, admitir, rechazar, conocer e investigar las quejas y denuncias por presuntas violaciones a derechos humanos relacionadas con las disposiciones de esta Ley, conforme con lo establecido en los artículos 3, 4, y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.
- V. Derivado de los procedimientos de investigación de quejas relacionadas con las disposiciones de esta Ley, emitir recomendaciones públicas, autónomas y no vinculantes, a autoridades y servidores públicos estatales y municipales, en términos de los artículos 6, fracción III, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.
- VI. Las demás atribuciones que le confieren esta Ley y otros ordenamientos legales y reglamentarios.

Artículo 45.

Atendiendo a la competencia específica que le confiere el artículo 2 de su Ley Orgánica, a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, le corresponderá:

- I. Elaborar y ejecutar, con coordinación con la Fiscalía General del Estado de Campeche, programas de prevención de los delitos de trata de personas con la finalidad de fortalecer la denuncia ciudadana y la solidaridad social;
- II. Incentivar a la población en general a denunciar las conductas señaladas como delitos en materia de trata de personas, a través de la implementación de un programa de denuncia anónima y recompensas por la aportación de información que resulte útil para la identificación y captura de quienes cometan estos delitos. La información deberá verificarse por el Ministerio Público, previo a la entrega de la recompensa; en ese sentido, se establecerán los lineamientos para la operación de este programa.
- III. Actualizar periódicamente los datos relativos a la incidencia delictiva con la finalidad de dar seguimiento a los procesos penales de las personas detenidas, procesadas y condenadas por la comisión de delitos de trata de personas cometidos por servidores públicos;
- IV. Establecer una Fiscalía Especializada para Perseguir los Delitos en Materia de Trata de Personas Cometidos por Servidores Públicos, la cual ejercerá las facultades de investigación y demás relativas a la función del Ministerio Público Estatal en la materia, y además promoverá las medidas de protección procesal a favor de las víctimas de estos delitos, de conformidad con las disposiciones de la Ley General y, en su caso, del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- V. Ejercitar la acción de extinción de dominio en los casos de delitos en materia de trata de personas de competencia estatal relacionados con delitos cometidos por servidores públicos, de conformidad con la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Campeche.

Artículo 46.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley General, sin menoscabo de lo señalado en los artículos anteriores, las instituciones a que se refiere este capítulo deberán



generar indicadores sobre su avance en la aplicación de métodos para prevenir y combatir los delitos en materia de trata de personas, con la finalidad de que sean sujetas a evaluación sobre la materia.

Tales indicadores serán de dominio público y se difundirán por los medios disponibles.

Capítulo III.

De la Secretaría Técnica.

Artículo 47.

La Comisión Interinstitucional contará con un órgano auxiliar denominado Secretaría Técnica, que tendrá el carácter honorario.

La persona titular de la Secretaría de Gobierno también lo será de la Secretaría Técnica de la Comisión Interinstitucional y podrá delegar esas funciones en el personal subalterno que determine mediante el acuerdo correspondiente.

Artículo 48.

La persona titular de la Secretaría Técnica tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Auxiliar a la Presidencia de la Comisión Interinstitucional en la organización y logística de las sesiones de la Comisión Interinstitucional;
- II. Recibir las propuestas de temas que le envíen los integrantes de la Comisión Interinstitucional para la Conformación del orden del día;
- III. Someter a consideración de la Presidencia el orden del día para las sesiones;
- IV. Remitir las convocatorias de la sesión a los integrantes de la Comisión Interinstitucional, adjuntando el orden del día y la documentación correspondiente a los temas a tratar;
- V. Pasar lista de asistencia a los integrantes de la Comisión Interinstitucional y determinar la existencia de quórum para sesionar;
- VI. Efectuar el conteo de las votaciones durante las sesiones de la Comisión Interinstitucional;
- VII. Dar seguimiento a los acuerdos que se adopten en las sesiones de la Comisión Interinstitucional;
- VIII. Solicitar a los integrantes del Consejo la información necesaria y su documentación soporte para la integración de las propuestas, los programas e informes correspondientes;
- IX. Convocar y asistir a las sesiones del pleno de la Comisión Interinstitucional y sus comisiones y verificar el quórum legal para sesionar válidamente.
- X. Elaborar las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del pleno de la Comisión Interinstitucional y sus comisiones, recabar la firma de los asistentes y dar fe de esta con su firma autógrafa.
- XI. Auxiliar a la Presidencia en la elaboración del proyecto de plan anual de trabajo de la Comisión Interinstitucional.
- XII. Mantener bajo su resguardo las actas de las sesiones de la Comisión Interinstitucional y sus comisiones, así como de los planes, programas, protocolos,



- reglamentos, manuales y demás documentación relevante que genere de la Comisión Interinstitucional.
- XIII. Realizar los trámites correspondientes para que se publique en el Periódico Oficial del Estado los reglamentos, manuales, protocolos y demás instrumentos jurídicos que apruebe de la Comisión Interinstitucional.
- XIV. Recopilar trimestralmente con el auxilio del Poder Judicial del Estado, la Fiscalía General del Estado y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado, así como de las demás instituciones y organismos públicos y privadas pertinentes, los datos estadísticos relativos a la incidencia delictiva en materia de trata de personas, e informarlo al Pleno de la Comisión Interinstitucional con la finalidad de utilizarse en la toma de decisiones y para elaborar los contenidos de los programas en la materia. Dicha información deberá contener:
- a. El número de detenciones, procesos judiciales, número de sentencias condenatorias relacionados con los delitos en materia de trata de personas en sus diferentes modalidades; y
 - b. El número de víctimas de trata de personas, su género, estado civil, edad, nacionalidad, etnicidad, ocupación, escolaridad, nivel socioeconómico, lugar y modalidad de victimización y captación y, si fuere el caso, situación migratoria y si tuvieren alguna discapacidad, deberá señalarse cuál, así como los demás indicadores que se estimen pertinentes para identificar las situaciones de vulnerabilidad, señaladas en la fracción XVII del artículo 4 de la Ley General.
- La información recabada deberá tratarse con el carácter de confidencial, por lo que deberán tomarse las medidas necesarias para su protección. En ningún caso se identificará personalmente a las víctimas, ya sean directas o indirectas, esto con la finalidad de salvaguardar su dignidad y derecho a la no revictimización.
- XV. Remitir a las autoridades federales competentes en la materia, la información estadística que requieran, de conformidad con los artículos 113 fracción XVII, y 114, fracción VIII; y
- XVI. Las demás que señalen la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos.

Capítulo IV.

Prevención de los Delitos en materia de Trata de Personas.

Artículo 49.

El Gobierno del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de las competencias dispuestas por la ley General, establecerán y ejecutarán políticas, programas, estrategias, acciones y otras medidas, y se coordinarán con las autoridades federales competentes, cuando proceda, para contribuir a erradicar los delitos objeto de la Ley General.

Artículo 50.

Las medidas de prevención de los delitos objeto de la Ley General serán desarrolladas por las autoridades competentes del Gobierno del estado e implicarán acciones de investigación, de difusión y promoción de información, y de coordinación de proyectos



económicos y sociales, con la participación, cuando resulte procedente, de los ayuntamientos, de los sectores privado y social, y de la comunidad en general.

Artículo 51.

El Gobierno del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de las competencias dispuestas por la Ley general, implementarán medidas legislativas, educativas, sociales y culturales, para desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación provocada por la trata de personas y los demás delitos objeto de la Ley General.

Capítulo VI

Programa Estatal para Prevenir y Combatir la Trata de Personas en el Estado de Campeche

Artículo 52.

El Programa Estatal tiene por objeto establecer las estrategias y acciones que, en forma planeada y coordinada, deberán realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal y municipal, los poderes Legislativo y Judicial, organismos autónomos y activistas y sociedad civil organizada, para la prevención y combate de los delitos en materia de trata de personas en la entidad.

Artículo 53.

La elaboración del anteproyecto del Programa Estatal estará a cargo de la Fiscalía General del Estado y de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, quienes lo presentarán conjuntamente a la Comisión Interinstitucional, por conducto de la Secretaría Técnica, para su revisión, discusión y, en su caso, aprobación en la sesión correspondiente.

Artículo 54.

La elaboración y contenido del Programa Estatal se apegará a lo dispuesto en la Ley de Planeación del Estado de Campeche y sus Municipios. El Programa Especial guardará congruencia con los instrumentos internacionales de protección de las víctimas de trata de personas, así como con las disposiciones legales federales en la materia y las establecidas en esta ley.

Tendrá un enfoque especializado y diferenciado, con perspectiva de género, atendiendo al interés superior de la infancia y adolescencia, interculturalidad y discapacidad.

Artículo 55.

El Programa Estatal, una vez aprobado por la Comisión Interinstitucional, será publicado en el Periódico Oficial del Estado. La Comisión interinstitucional podrá prescindir de la expedición del Programa Estatal siempre que la protección y atención de las víctimas de trata de personas estén contempladas en otro programa de mediano plazo.

Transitorios.



PRIMERO. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se autoriza a la persona Titular del Poder Ejecutivo en el Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, a realizar todas las modificaciones y adecuaciones presupuestales, así como administrativas, necesarias para el debido cumplimiento de esta Ley.

TERCERO. Noventa días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, la Fiscalía General del Estado de Campeche y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, deberán realizar las acciones necesarias para la creación dentro de sus respectivas estructuras orgánicas las Fiscalías Especializadas a que se refiere la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, de conformidad con el presupuesto que para tal efecto le sea asignado; atentos a lo dispuesto en el artículo transitorio anterior.

CUARTO. La Comisión Interinstitucional para Prevenir y Combatir la Trata de Personas en el Estado de Campeche se instalará en un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

CUARTO. La Comisión Interinstitucional para Prevenir y Combatir la Trata de Personas en el Estado de Campeche deberá expedir su reglamento interno en un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de su instalación.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los ____ días del mes de ____ del año de dos mil veintitrés.

Aunado al documento impreso, se adjunta una copia digitalizada del presente documento en un dispositivo USB.

Sin otro particular, envío un cordial saludo.

Respetuosamente:

Mtra. Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía,

Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

Rúbricas: LNRM / JAVB.